



REPUBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L D E L P O D E R P Ú B L I C O
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno.
Rdo. N° 2021-00246
Inter. 1284.

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial la señora **CAROLINA HENAO VASQUEZ**, con domicilio principal en la ciudad de Calarcá-Quindío, en contra de los señores **CARLOS MARIO HERRERA GUZMAN** y **DIANA MARCELA MORALES HOLGUÍN**, mayores de edad y domiciliados en Calarcá Q., observa el despacho que la misma ha quedado atemperada a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (pagaré), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

No se librarán los intereses remuneratorios o de plazo suplicados, habida cuenta, que el periodo por el cual se imploran, corresponde al mismo por el cual se solicitaron los intereses moratorios.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor de la señora **CAROLINA HENAO VASQUEZ**, en contra de los señores **CARLOS MARIO HERRERA GUZMAN** y **DIANA MARCELA MORALES HOLGUÍN**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000) moneda corriente, por concepto de capital concerniente al título valor representado en el PAGARÉ anexo a la demanda.

1.2. No se decretan los intereses remuneratorios o de plazo suplicados, habida cuenta, que el periodo por el cual se imploran, corresponde al mismo por el cual se solicitaron los intereses moratorios.

1.3 Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 21 de septiembre de 2018, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a los demandados **CARLOS MARIO HERRERA GUZMAN** y **DIANA MARCELA MORALES HOLGUÍN**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértaseles, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, que, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1° de la norma citada.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA JIMÉNEZ**, para actuar en representación de la parte demandante, con las facultades que conlleva el endoso en procuración al cobro.

CUARTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Firmado Por:

**German Duque Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**849340efa1a8edf9a2023faad55ae82ffbc2965dbae8c174370d
30890c31879c**

Documento generado en 23/09/2021 01:32:49 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**